

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

(3 5 7 0 4 OCT 2022)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
RNSC 045-22 "MEDIA LUNA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
RNSC 045-22 "MEDIA LUNA"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20214600018432 del 16/03/2022, la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, en calidad de propietarios, remitieron la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MEDIA LUNA**", a favor del predio denominado "**La Casa de Marce**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, que cuenta con una extensión de nueve mil seiscientos sesenta metros cuadrados (**9.660m²**) ubicado en la vereda Juan de Acosta, municipio Juan de Acosta, departamento de Atlántico, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 22 de marzo de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 142 del 25 de abril de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**MEDIA LUNA**" a favor del predio denominado "**La Casa de Marce**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, que cuenta con una extensión de nueve mil seiscientos sesenta metros cuadrados (**9.660m²**), ubicado en la vereda Juan de Acosta, municipio Juan de Acosta, departamento de Atlántico, solicitado por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 27 de abril de 2022, a la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, a través del correo electrónico manosmo@gmail.com, aportado por los solicitantes en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que, dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió a los solicitantes del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin de dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia Escritura 99 del 2019-07-24 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA*
2. *Copia Escritura 33 del 01-06-2020 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA*

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
RNSC 045-22 "MEDIA LUNA"

3. *Certificado Predial individual Catastral expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión, plano y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452.*
4. *Atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo y conforme a la información cartográfica allegada por los solicitantes se debe aclarar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4³ del Decreto 1076 de 2015.

Que el 16 de junio de 2022, los solicitantes del trámite remitieron un correo electrónico al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, el cual fue radicado con número 20224600073742, indicando que remitía la información requerida en el Auto de Inicio No. 142 del 25 de abril de 2022.

Que más adelante, el 22 de junio de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 142 del 25 de abril de 2022. A partir de lo anterior, se diligenció el formato AMSPNN_FO_52, versión 2, en el que se pudo concluir que **NO** se recibió la documentación requerida en el auto mencionado anteriormente.

En este sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC remitió a los solicitantes el oficio con radicado PNNC No. 20222300146121 del 24 de junio de 2022, indicando lo siguiente:

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

² La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
RNSC 045-22 "MEDIA LUNA"

" (...) Frente al requerimiento No. 1 "ESCRITURA 99 del 2019-07-24 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA", los solicitantes allegaron copia de la escritura donde se logró evaluar la posesión real y efectiva, teniendo en cuenta las anotaciones No. 1, 2 y 3 al certificado de tradición, lo cual indicaba: Anotación No.1 DIVISIÓN MATERIAL (DIVISIÓN MATERIAL), Anotación No.2 DIVISIÓN MATERIAL (DIVISIÓN MATERIAL) y Anotación No.3 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD), quedando subsanado este requerimiento en su totalidad.

Frente al requerimiento No. 2 "Copia Escritura 99 del 2019-07-24 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA, o Copia Escritura 33 del 01-06-2020 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA, con el fin de verificar los linderos del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, los solicitantes allegaron copia de la Escritura 99 del 2019-07-24 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA, donde se logró evaluar los linderos del predio, subsanando en su totalidad el requerimiento, en cumplimiento al numeral tercero del Artículo 2.2.2.1.17.64 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Con respecto a la información cartográfica aportada:

Los solicitantes del registro allegaron plancha topográfica, la cual cuenta con coordenadas, pero no tiene sistema de referencia.

Si bien es cierto que allegan una plancha topográfica donde se aclara la fuente de información, es de resaltar que esta no viene debidamente soportada por el profesional quien realiza la captura de la información (ingeniero o tecnólogo en topografía), luego, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que los solicitantes del registro NO cumplen con los requerimientos cartográficos solicitados.

Así las cosas y de conformidad con las observaciones inmersas en el presente escrito y con el fin de continuar con el trámite de registro de la RNSC 045-22 MEDIA LUNA, se requiere a los solicitantes que, dentro del término de doce (12) días calendario contado a partir de la notificación de la presente comunicación, allegar la siguiente información:

1. La información Topográfica allegada por los solicitantes se debe remitir en formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional y nombre. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg con su respectiva zonificación. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Se les recuerda a los solicitantes del registro que, los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" (Negrilla subrayado fuera de texto) (...)"

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, a favor del predio denominado "**La Casa de Marce**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MEDIA LUNA**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, la solicitantes del registro no remitió los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 142 del 25 de abril de 2022, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
RNSC 045-22 "MEDIA LUNA"**

tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 045-22 "MEDIA LUNA", contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, no sin antes advertirle a los solicitantes que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud. Para esto le recordamos que, al momento de presentar una nueva solicitud para registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, es necesario tener en cuenta los requisitos incluidos en la sección 17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 045-22 "MEDIA LUNA", contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, elevado por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "MEDIA LUNA" elevado por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, a favor del predio denominado "La Casa de Marce" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-76452, que cuenta con una extensión de nueve mil seiscientos sesenta metros cuadrados (9.660m²) ubicado en la vereda Juan de Acosta, municipio Juan de Acosta, departamento de Atlántico, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

8

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
RNSC 045-22 "MEDIA LUNA"**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente RNSC 045-22 "MEDIA LUNA", contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARCELA HERNANDEZ FERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.567.443, y el señor **MIGUEL ANGEL OSPINA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.123, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 045-22 MEDIA LUNA